

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS ANH DTJ N° 0015/2018

Tarija, 17 de octubre de 2018

VISTOS:

El Informe Técnico INF-TEC-DTJ 0752/2016 de fecha 22 de agosto de 2016, las Planillas de Inspección Técnica para la instalación de equipos de sonidos en Vehículos de Distribución de GLP en Garrafas de fecha 19 de agosto de 2016 y el Auto de Cargo de fecha 24 de noviembre de 2017 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos Dirección Distrital Tarija, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos, las normas jurídicas, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y :

CONSIDERANDO:

Que, en cumplimiento con lo dispuesto en Resolución Administrativa RAN – ANH – UN N° 0010/2016 y Resolución Administrativa RAN – ANH – UN N° 0018/2016, se realizó inspección técnica a los equipos de sonido instalados en los camiones de distribución de GLP en garrafas de la Empresa “COOPERATIVA AGUARGUE LTDA”, para verificación de cumplimiento de las Resoluciones señaladas anteriormente.

Que, como resultado de esa inspección se emite Informe Técnico INF- TEC- DTJ 0752/2016 de fecha 22 de agosto de 2016, mismo que señala; Que existe observaciones en la implementación de los sonidos como bocina en los camiones distribuidores de GLP en garrafas en todos los camiones de GLP, señalando que si bien instalaron los equipos en lo que corresponde al amplificador o reproductor de sonido y bocina o alto parlante, no cumplen con las especificaciones técnicas establecidos en el ANEXO 1 de la RAN-ANH UN 0010/2016.

CONSIDERNADO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003 (Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE), mediante Auto de fecha 24 de noviembre de 2017, se formuló cargos contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “COOPERATIVA AGUARGUE LTDA” por ser presunta responsable “*De no dar Cumplimiento al Resuelve Tercero de la Resolución Administrativa RAN – ANH – UN N° 0010/2016, conducta prevista y sancionada por la RAN – ANH – UN N° 0018/2016 de fecha 20 de julio de 2016*”

CONSIDERANDO:

En cumplimiento a lo establecido por el Art. 13 del Decreto Supremo 27172 de 15 de septiembre de 2003 (Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE) se notificó a la Empresa con el Auto referido del presente proceso en fecha 15 de enero de 2018, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del mencionado cuerpo normativo Reglamento SIRESE, para que la empresa en el plazo de diez (10) días hábiles posterior a su notificación pudiera contestar al cargo formulado en su contra, proponiendo y/o acompañando prueba documental de descargo de la intentare valerse, a los fines de su amplia defensa y que la misma presenta documentación de descargo que pudiera ser considerada a momento de emitirse la presente Resolución Administrativa.

Que el Art. 115. II de la Constitución Política del Estado establece que; “**El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones**”, por lo que queda demostrado que dentro del presente proceso administrativo sancionador, se garantizó a la Empresa el ejercicio de su derecho a la defensa en la forma más amplia y sin restricciones pudiendo la misma presentar todos los descargos y pruebas en el plazo establecido por la normativa vigente referida precedentemente.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo
Santa Cruz: Av. 14 de Septiembre N° 700 entre calles 10 de Noviembre y 12 de Octubre • Telf.: (591-2) 2 233000 • Fax: (591-2) 2 233001
Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nór-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930
Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1º de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando
Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9

Que la empresa en uso a su derecho a la defensa contesta auto de cargo y presenta documentación en contestación al Auto de cargo, contando con la posibilidad de asumir defensa a través de la presentación de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por la cuales se le formulo cargo entre lo más relevante se pronuncia en los siguientes Aspectos:

En la contestación al Auto de Cargo presentado en fecha 26 de enero de 2018 que señala:

- Que en la inspección de esa entonces por cumplimiento a la Resolución Administrativa RAN – ANH – UN N° 0010/2016 la empresa dio a conocer que los equipos de sonido de distribución de sus camiones se había hecho la cotización de compra en la ciudad de Santa Cruz ya que los mismos no eran comercializados en la ciudad de Yacuiba.
- Así también al amparo del Art. 24 de la Constitución Política del Estado solicita no mayo a diez días para el cumplimiento y se declare Resolución Administrativa declarando improbadado el cargo formulado en contra de su empresa.

Que, en fecha 13 de marzo de 2018 se emite proveído y auto de apertura de término probatorio notificándose a la empresa en fecha 16 de marzo de 2018, que la empresa no presenta documentación y se emite auto de clausura en fecha 19 de abril de 2018 acto administrativo notificado en fecha 27 de abril de 2018 conforme consta en obrados.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inc. a) del Art. 25 de la Ley N° 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art.1 y los incisos a), d), g), y h) del Art. 10 de la Ley N° 1600 Ley del Sistema de Regulación sectorial (SIRESE) de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine de los Art. 2 y 5 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721, que dispone que son atribuciones de la Superintendencia de Hidrocarburos el promover, con personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras de Derecho Privado los proyectos de construcción y operación de Plantas de Distribución de GLP en garrafas. Asimismo son funciones de la Superintendencia de Hidrocarburos otorgar, modificar o renovar las concesiones, autorizaciones, licencias y registros, disponer la caducidad o revocatoria de las mismas, cumplir y hacer cumplir las leyes, normas y reglamentos vigentes en el sector.

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento para SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes consideraciones:

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2665 esq. Campos • Telf.: (591-2) 2 674000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo

Santa Cruz: Av. San Martín N° 4700, entre 3er y 4to anillo, oficina Centro Empresarial Ecuometrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131

Cochabamba: Calle Baldomero N° 663, entre calles Alvarado y Conde de Aranda • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarija: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719

Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344

Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930

Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1^{er} de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702

Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando

Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9

www.anh.gob.bo

Que, de acuerdo a normativa vigente, se deduce que la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos.

2. Que, la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho de su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por la cuales se le formulo cargo en su contra.
3. Que acorde a los Arts. 54 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de Julio de 1997, la Empresa tiene la obligación de cumplir con todas la normas de seguridad establecidas por el Reglamento, asimismo las Empresas Distribuidoras de GLP deberán acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en el reglamento específico y las disposiciones emitidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que en relación a lo presentado y manifestado por la empresa corresponde pronunciar lo siguiente:

1.- Que en su fundamentación y respuesta que realiza la empresa, se tiene que la Resolución administrativa RAN – ANH – UN N° 0010/2016, reglamenta el “Sonido de Distribución” de acuerdo a características y condiciones establecidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos que deben cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en el Anexo 1 de la misma formando parte inseparable de ella siendo de cumplimiento obligatorio dentro de un periodo de tiempo establecido, por lo tanto de acuerdo a lo expresado en referida resolución las empresas Distribuidoras de GLP a nivel nacional tenían la obligación de cumplir con lo dispuesto en estricto apego al anexo N° 1 situación que no amerita procedimiento previo para verificación de cumplimiento de una disposición que adjunta especificaciones técnicas que el regulado únicamente debía dar estrictamente cumplimiento y que a la verificación del cumplimiento no hace falta un técnico o perito especializado en la materia debido a que la verificación es comparativa con las especificaciones técnicas establecidas en el Anexo 1 y especificaciones técnicas de los equipos instalados proporcionadas por la representante de la empresa quien firma la planilla de Inspección técnica aprobada mediante Resolución Administrativa RA-ANH-DJ-N° 0217/2016 y que previa a la inspección realizada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos la empresa no presentó documentación en la que pudo haberse manifestado en cuanto a la imposibilidad de cumplir con las especificaciones técnicas establecidas sea por razones de ubicación distancia u otros motivos, de esa forma la empresa pudo haber puesto en conocimiento para que esa situación sea analizada por el ente regulador y tomar las determinaciones correspondientes.

Que, por último la Jurisprudencia en sus Sentencia constitucionales S.C. 1490/2010-R de 06 de octubre de 2010 y S.C. 287/203-R dictadas por tribunal constitucional establecen que: “El Derecho a la Defensa en el orden constitucional, no obstante que es un instituto integrante de las garantías del debido proceso, ha sido consagrado en forma autónoma , precisando de manera expresa en el Art. 16.II de la Constitución Política del Estado que : “El derecho a la defensa en juicio es inviolable” , y en el Art. 115.II de la C.P.E que **“El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”**; Cuando la persona con pleno conocimiento de la acción iniciada en su contra no interviene en el proceso o ha dejado de intervenir en él por un acto de su propia voluntad, provocando su propia indefensión, que en los hechos no sería tal, porque en estos casos no existe lesión alguna de tal derecho por parte del juzgador, sino que es el procesado como titular del derecho el que por propia voluntad o por dejadez no ejerce el mismo cuando debe hacerlo; ante lo citado precedentemente cabe resaltar que la Empresa al no asumir defensa, ni presentar

descargos, asume implícitamente la comisión de la infracción por el cual se apertura el presente proceso.

La Paz: Av. 24 de Septiembre N° 1000 - Piso 14 • Telf.: (591-2) 6 229930 • Fax: (591-2) 6 111550 • Correo Electrónico: elijah.fernandez@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av. san Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131

Cochabamba: Calle Presidente球 N° 600, entre calles Chquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarja: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719

Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344

Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930

Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1º de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702

Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando

Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9

www.anh.gob.bo

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 5 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 claramente establece los objetivos que son: a) Proteger los derechos de los consumidores, distribuidores o concesionarios y proveedores. b) Promover la eficiencia y la libre competencia en la actividad de comercialización de GLP. c) Evitar conductas monopólicas, anticompetitivas y discriminatorias en la comercialización de GLP., y d) Asegurar que todas las operaciones y actividades de distribución de GLP, se realice dentro de un marco de seguridad y protección general.

Que el Art. 33 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas menciona que: las plantas de distribución de GLP al detalle en relación a los requisitos y condiciones de almacenaje de garrafas, sistemas eléctricos y de seguridad, medios de transporte automotriz urbano y suburbano y manipuleo durante el transporte y comercialización deberán cumplir la Norma Boliviana No. NB-441-90 (primera revisión) bajo el título "Almacenamiento, carga, descarga y manipuleo de garrafas y cilindros de acero para gas licuado de petróleo 5-100 Kg. de capacidad".

Que, el Art. 39 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas establece que: b) Que la empresa se someterá a las inspecciones técnicas que efectuará la Superintendencia de Hidrocarburos y la Dirección de Desarrollo Industrial de la SNIC., tanto a las instalaciones, sistemas de seguridad, medios de transporte, como a la calidad y cantidad del GLP comercializado.

Que, la disposición final séptima de la Ley N° 466 de Empresa Pública establece que para cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 365 de la Constitución Política del Estado (CPE) la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, queda encargada de emitir normativa técnico jurídico necesario para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo.

Que, mediante la Resolución Administrativa RAN – ANH – UN N° 0010/2016 de fecha 18 de mayo de 2016 se dispone reglamentar el “Sonido de Distribución” de los vehículos de Distribución de GLP en Garrafas, en las actividades de Distribución de GLP en garrafas, estableciendo las características de los equipos de sonido y plazo para su cumplimiento.

Que, la Resolución Administrativa RAN – ANH – UN N° 0018/2016 de fecha 20 de julio de 2016, otorga un plazo adicional de 10 días hábiles computables a partir de su publicación para cumplimiento de la Resolución Administrativa RAN – ANH – UN N° 0010/2016 de fecha 18 de mayo de 2016, así también resuelve la imposición de sanciones al incumplimiento de la misma según la categoría de las empresas distribuidoras de GLP en garrafas, conforme a la siguiente tabla:

MULTA DE INCUMPLIMIENTO POR TIPO DE EMPRESA
(Expresado en Bolivianos)

DETALLE	CATEGORIA A	CATEGORIA B	CATEGORIA C	CATEGORIA D	CATEGORIA E
MULTA	3.000	1.300	1.100	400	200

CONSIDERANDO:

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (parágrafo II) del Art. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE) y principios establecidos en el Art. 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abr. de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Art. 120 de la CPE) por lo que la Empresa Distribuidora de GLP en Garrafas **COMERCIAL PIMENTEL**

La Paz: Av. 2 de Octubre N° 2065 esq. - Campos • Telf.: (591-2) 2 614 0000 • Fax: (591-2) 2 654 800 • Oficina: 12039 • Email: elchaparral@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700 entre 3^{er} y 4^{ta} avenida • Edif. Centro Empresarial Equinatrol • Telf.: (591-3) 3 459 124 - 3 459 125 • Fax: (591-3) 3 459 131
Cochabamba: Calle Belisario N° 600, entre calles Bolívar y Linares • Oficina: 101 • Tel.: (591-4) 6 649 966 - 6 668 627 • Email: elchaparral@anh.gob.bo • Oficina: 10275 • Tel.: (591-4) 6 649 966 - 6 668 627 • Email: elchaparral@anh.gob.bo
Tarija: Calle Elípcica N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649 966 - 6 668 627 • Fax: (591-4) 6 412 719
Sucre: Oficina N° 101, entre calles La Paz y Chaparral • Edif. Oficinas CIC • Tel.: (591-4) 6 649 966 - 6 668 627
Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229 930
Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1^{er} de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117 702
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando
Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9

como parte interesada en el desarrollo del presente proceso administrativo, ha gozado de un debido Proceso, el respeto a su derecho a la defensa.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total relación, los incisos b) y e) del Art. 28 de la Ley Procedimiento Administrativo y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

CONSIDERANDO:

Que, en aplicación del artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de fecha 7 de febrero de 2009, se determina la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado y que mediante Resoluciones Administrativas: SSDH N° 0474/2009 y ANH N° 0475/2009 se logra adecuar el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH N° DJ 0315/2015 de fecha 14 de septiembre de 2015, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, delega a los Directores Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en ámbito de su jurisdicción y competencia, para la sustanciación de los procesos administrativos sancionadores que tengan sanción pecuniaria, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Administrativa, incluyendo la ejecución de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 80 y siguientes del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Director Distrital Tarija de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas legales, leyes sectoriales regulatorias y sus reglamentos, así como, de conformidad con lo señalado por el Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar PROBADO el Auto de Cargo de fecha 24 de noviembre de 2017, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas **"COOPERATIVA AGUARGUE LTDA"** ubicada en la calle Roberto Carrasco N° 770 – barrio La Florida de la localidad de Yacuiba provincia Gran Chaco del departamento de Tarija por ser responsable de no dar Cumplimiento al Resuelve Tercero de la Resolución Administrativa RAN – ANH – UN N° 0010/2016, conducta prevista y sancionada por la RAN – ANH – UN N° 0018/2016 de fecha 20 de julio de 2016.

SEGUNDO.- Considerando la Categoría a la que pertenece la Planta Distribuidora de GLP en Garrafas **"OOPERATIVA AGUARGUE LTDA"** se impone una sanción pecuniaria de Bolivianos cuatrocientos 00/100 Bolivianos (Bs.- 400,00) cumplimiento a lo estipulado en el

segundo Resuelve de la Resolución Administrativa RAN – ANH – UN N° 0018/2016 de fecha 20 de julio de 2016.

Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344

Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930

Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1º de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702

Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando

Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9

www.anh.gob.bo

TERCERO.- Se comunica a la empresa el cumplimiento a la Resolución Administrativa RAN – ANH – UN N° 0010/2016 de fecha 10 de mayo de 2016 para que realice la instalación y/ o readecuación de sus equipos de sonido de acuerdo las especificaciones técnicas contempladas en el Anexo 1 de la referida Resolución, aspecto que será verificado por la presente Dirección Distrital caso contrario se dará continuidad conforme lo establece la normativa sectorial en actual vigencia considerándose como incumplimiento a una instrucción

CUARTO.- La Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “COOPERATIVA AGUARGUE LTDA” en el plazo de tres (3) días hábiles computables a partir del día siguiente hábil a su notificación con la presente Resolución Administrativa, deberá depositar a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción impuesta precedentemente, en la cuenta N° 1-4678162 denominada “ANH Multas y Sanciones” del Banco Unión.

Ante el incumplimiento del pago de la sanción en el plazo establecido y de acuerdo a procedimiento, la ANH podrá ejecutar la presente Resolución Administrativa conforme a normativa vigente.

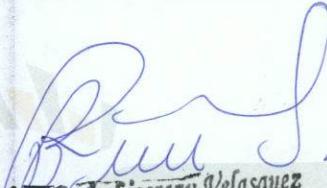
QUINTO.- Concluido el plazo para cumplir con la sanción, la empresa es responsable dentro del presente proceso de comunicar dentro de los 5 días, que ha efectuado el depósito a la ANH, presentando la boleta de depósito que demuestra la cancelación de la multa impuesta en la presente resolución administrativa debe contener, el nombre de la empresa, monto y Número de Resolución Administrativa.

SEXTO.- Contra la presente Resolución y al amparo de lo consagrado en el Art. 64 de Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 del 23 de abril de 2002, la Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “COOPERATIVA AGUARGUE LTDA” tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación.

Sin perjuicio de lo expresamente determinado en el artículo 59 parágrafo I de la mencionada Ley N° 2341.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa, a la Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “COOPERATIVA AGUARGUE LTDA” en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.


Abog. Rosío Lizarazu Velasquez
ENCARGADO DEL AREA LEGAL a.i.
DIRECCION DISTRITAL TARIJA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Ing. Diego Vaca Antelo
DIRECTOR DISTRITAL TARIJA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Agencia Nacional
de Hidrocarburos

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarija: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719

Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344

Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930

Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1º de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702

Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando

Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9

www.anh.gob.bo